

## **EL REQUISITO Y CRITERIO FUNDAMENTAL PARA ESTAR EN PRESENCIA DE UN SOLO EMPLEADOR ES “LA DIRECCIÓN LABORAL COMÚN”**

**El artículo 3° del Código del Trabajo señala cuales son las circunstancias que hacen presumir la existencia en que dos o más empresas son consideradas un solo empleador, pero, para la Corte de Apelaciones de Antofagasta, todo se traduce en la dirección laboral común.**

El recurrente arguye que no existieron pruebas que logran determinar la existencia de un solo empleador, que no se realizó el informe de la Dirección del Trabajo que señala la ley y al hecho de que se hizo efectivo el apercibimiento ordenado para la exhibición de documentos que debía presentar y que no ocurrió, por lo que erradamente podría llegarse a dicha conclusión.

La Corte se alinea con la sentencia de primera instancia, rechazando el recurso interpuesto por los demandados, señalando que los otros elementos que señala el artículo 3 del Código del Trabajo, entre ellos el informe de la Dirección del Trabajo, son solo referencias ejemplificadoras. Lo esencial es determinar si el control del ejercicio del vínculo de subordinación y dependencia lo ejercen dos o más empresas respecto de uno o más trabajadores, es decir “Dirección Laboral Común”. Y, en consideración a que la única prueba que podría contradecir los presupuestos de la demandante eran los documentos que no fueron exhibidos, el tribunal de primera instancia, y luego también la Corte de Apelaciones, llegaron a la misma conclusión, la cual es la declaración de un solo empleador, por lo que se rechazó el recurso de nulidad interpuesto.

|

**Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta. Ingreso N°493-2019**

Antofagasta, diecisiete de marzo de dos mil veinte.

**VISTOS:**

El Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, por sentencia definitiva de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, dictada en causa RUC 18-4-0111268-1 y RIT O-647-2018, acoge, con costas, la demanda de declaración de un solo empleador en contra de las empresas MUDANZAS NAVAS S.A., RUT 76.033.711-0; NAVAS CARGO SPA, RUT 76.099.515-0; AEDO CARGO SPA, RUT 76.832.213-9; PABLO NAVAS LAZARO, RUT 6.592.340-1; y PATRICIA AEDO FERNANDEZ, RUT 8.013.022-8, declarando que las individualizadas empresas deben ser consideradas "como un solo empleador", para efectos laborales y previsionales y especialmente para el pago del crédito laboral declarado en la causa RIT O-80-2018, de este mismo Juzgado de Letras del Trabajo.

Vivian Ferroni Illanes, en representación de la sociedad demandada AEDO CARGO SPA, RUT 76.832.213-9, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada en la causa, invocando la causal del artículo 477 en relación al artículo 3°, incisos 4°, 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo, a objeto que esta Corte invalide la sentencia recurrida en lo dictaminado en sus numerales I y II, dictando acto seguido, la de reemplazo que rechace en todas sus partes la demanda interpuesta, por carecer de elementos esenciales en su material probatorio, así como también, por no lograr acreditar que los demandados son un solo empleador para los efectos laborales y previsionales.

Se declaró admisible el recurso de nulidad, efectuándose la vista de la causa el diez de marzo de dos mil veinte, en la que alegó el abogado Carlos Lastra Ramos por el demandado recurrente, quedando el mismo registrado en el sistema de audio.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que Vivian Ferroni Illanes, en representación de la sociedad demandada AEDO CARGO SPA, RUT 76.832.213-9, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada en la causa, invocando la causal del artículo 477 en relación al artículo 3°, incisos 4°, 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo, a

objeto que esta Corte invalide la sentencia recurrida en lo dictaminado en sus numerales I y II, dictando acto seguido, la de reemplazo que rechace en todas sus partes la demanda interpuesta, por carecer de elementos esenciales en su material probatorio, así como también, por no lograr acreditar que los demandados son un solo empleador para los efectos laborales y previsionales.

En el libelo, respecto a la sentencia recurrida, de fecha 25 de Octubre del año 2019, sostiene que, analizando los fundamentos que tuvo en cuenta la sentencia impugnada podemos apreciar que se declara como único empleador a todas las demandadas, producto de la aplicación de lo establecido en el artículo 453 N°1 del Código del Trabajo, principalmente por el hecho de no contestar la demanda, ni comparecer a las audiencias, los demandados de autos don Pablo Navas Lázaro y Patricia Aedo Fernández.

Conforme a lo asentado en la sentencia definitiva dictada, invoca como único fundamento del recurso de nulidad intentado la causal genérica del **artículo 477° del Código del Trabajo**, esto es, *"cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo"*.

En efecto, estima infringida la ley, específicamente, el **artículo 3°, incisos 4°, 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo** que establece que: *"Art. 3°(...) Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurren a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común. La mera circunstancia de participación en la propiedad de las empresas no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones señalados en el inciso anterior. Las empresas que cumplan lo dispuesto en el inciso cuarto serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales o de instrumentos colectivos. Las cuestiones suscitadas por la aplicación de los incisos anteriores se sustanciarán por el juez del trabajo, conforme al Párrafo 3° del Capítulo II del Título I del Libro V de este Código, quien resolverá el asunto, previo informe de la Dirección del Trabajo, pudiendo requerir además informes de otros órganos de la Administración del Estado. El ejercicio de las acciones judiciales derivadas de la aplicación del inciso*

*cuarto, así como la sentencia definitiva respectiva, deberán, además, considerar lo dispuesto en el artículo 507 de este Código (...)"*.

**SEGUNDO:** Que, el recurrente de nulidad, argumenta su recurso, indicando que la norma antes transcrita, establece una serie de presupuestos para la declaración de único empleador, así como también requisitos para dicha declaración, sin embargo, a su juicio, en la sentencia no se establecen, ni se tienen por acreditados dichos presupuestos, ya que se declaró como un solo empleador a las demandadas de autos con el solo apercibimiento del artículo 453 N°1 del Código del Trabajo, no teniendo por acreditados los presupuestos materiales que exige la norma en comento.

Asimismo, sostiene que la sentencia de autos fue dictada prescindiendo del informe de campo de la Dirección del Trabajo, tal como lo ordena de manera expresa el mismo artículo 3°, por lo que dicha sentencia vulnera derechamente lo establecido de manera imperativa en el mencionado artículo 3 del Código del Trabajo.

En efecto, establece que la importancia del informe de campo de la Dirección del Trabajo, en materia de determinar si dos o más empleadores pueden ser considerados como uno solo, para efectos laborales y previsionales, radica principalmente en la complejidad que reviste dicha declaración, ya que para ello, debemos realizar un riguroso proceso de recabar antecedentes y de manejo de información de distintos organismos públicos y privados. Este es un proceso complejo, dadas todas las relaciones jurídicas lícitas que se dan: entre las empresas que son demandadas, la relación de estas con distintos organismos públicos (Servicio Impuestos Internos, Dirección del Trabajo, Previred, AFP, AFC, Etc.) y la relación de estas con sus trabajadores.

En atención a lo anterior, la Dirección del Trabajo, para la elaboración de dicho informe realiza una serie de diligencias con la finalidad de determinar si las partes involucradas son o no un solo empleador en los términos descritos. Para ello, cita y les toma declaración a sus representantes legales, solicita copias de constitución de las sociedades demandadas y sus respectivas modificaciones, solicita información del Servicio de Impuestos Internos, organigrama de la empresa y demás información pertinente. Con toda esa información recabada, la Dirección del Trabajo emite su informe de campo fundado, para determinar si las empresas demandadas son o no una sola empresa para efectos laborales y previsionales.

En consecuencia, la norma del artículo 3° del Código del Trabajo establece esta exigencia expresa (Informe de la Dirección del Trabajo), entendiendo las complejidades existentes para poder determinar la existencia o no, de un solo empleador en un grupo de empresas. Dicha exigencia tiene por finalidad evitar arbitrariedades o evitar zanjar un tema complejo de resolver con escasa información, produciendo con ello, una distorsión artificial de lo que realmente corresponde, así como también, procura impedir que las empresas puedan burlar los derechos de sus trabajadores.

En este contexto, la sentencia objeto del recurso de nulidad, declara como único empleador a las demandadas de autos con escasa información, a través de un apercibimiento legal, y careciendo de un elemento que la ley exige expresamente, esto es: el informe emitido por la Dirección del Trabajo.

Como consecuencia de lo anterior, el magistrado, al acoger la demanda de autos, ha infringido el artículo 3° del Código del trabajo que exige, para resolver la materia puesta en su conocimiento, informe de la Dirección del Trabajo.

Finalmente, indica que la infracción denunciada ha influido directamente en lo dispositivo del fallo, toda vez que, primeramente, se pronuncia la sentencia careciendo de un elemento exigido por Ley (informe de la Dirección del Trabajo), es decir, técnicamente, el juez no debiese haber citado a audiencia de juicio si no contaba con dicho informe, o en caso de haber citado a audiencia de juicio, no podría haber dictado sentencia definitiva careciendo de dicho informe; y, para el caso que dicho informe si se hubiera evacuado y contado él en tiempo y forma, el convencimiento del juez hubiera sido distinto, ya que por la amplitud de información que puede recabar, se podría haber dejado claro que las partes efectivamente no son un solo empleador para los efectos demandados.

**TERCERO:** Que, en la audiencia de vista de la causa, se anunciaron y alegaron los abogados Carlos Lastra Ramos, por el recurso, y don Nicolás Márquez Herrera, contra el recurso.

**CUARTO:** Que, la sentencia recurrida, en su CONSIDERANDO OCTAVO, argumenta que, el acento principal señalado en la Ley (artículo 3° Código del Trabajo) para establecer la existencia de "un solo empleador", a dos o más empresas, viene dado por la **dirección laboral común**, siendo los otros elementos que consulta la norma en análisis, tales como, similitud o

complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común, una referencia meramente ejemplificativa de los indicios que pueden acompañar al hecho de que el control del ejercicio del vínculo de subordinación y dependencia lo ejerzan indistintamente dos o más empresas respecto de uno o más trabajadores.

Tal derrotero seguido por la legislación se puede explicar al considerarse que el elemento que permite distinguir las relaciones laborales de otras interacciones de la vida jurídica en que también se presten servicios personales a cambio de una contraprestación económica, es precisamente ese vínculo de "subordinación y dependencia", siendo aquel el elemento central desde el cual se edifica toda la lógica del Derecho Laboral. Dicho argumento de texto, se corrobora, además, por la Jurisprudencia Administrativa de la Dirección del Trabajo, a través del Ordinario N°3406/054 (CONSIDERANDO SEXTO) y la Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, causa Rol 76-2015 (CONSIDERANDO SÉPTIMO), la que indica en su numeral 12° que: *"el elemento obligatorio e imprescindible que debe acreditarse para determinar la existencia de un solo empleador está constituido por la dirección laboral común, y ello implica atender a quien ejerce la facultad de organización laboral de cada unidad, con preeminencia a la razón social conforme a la cual cada empresa obtiene su individualidad jurídica, no procediendo darlo por establecido por la concurrencia de elementos meramente formales. La dirección laboral común deberá verificarse en cada caso particular"*.

**QUINTO:** Que, en cuanto a la declaración de "un solo empleador" respecto de la demandada y recurrente, AEDO CARGO SPA, RUT 76.832.213-9, es importante para efectos del presente fallo que, para la audiencia de juicio, se decretó la exhibición de los siguientes documentos por parte de la sociedad demandada, a saber: (i) Escritura de constitución, todas las modificaciones y designaciones de apoderados o representante legal que se hayan realizado hasta la fecha; (ii) Detalle de facturas emitidas durante los años 2018 y 2019, con especificación del contribuyente destinatario; en su defecto, el detalle de las últimas facturas emitidas por la empresa; (iii) Declaraciones de impuesto a la renta y declaraciones de impuesto al valor agregado desde el año 2010 a la fecha; y (iv) Libro de compra y ventas del año 2018 y 2019, sin embargo, la sociedad recurrente de nulidad incumplió con su carga probatoria y procesal de exhibir los documentos indicados, solicitando, el demandante, se hiciera efectivo el apercibimiento legal contemplado en el artículo 453 N°5 del

Código del Trabajo, respecto de todos los documentos ordenados exhibir a las partes.

Respecto al apercibimiento requerido, el Tribunal resolvió: *"Atendido al mérito de los argumentos esgrimidos que constan en audio, y no habiéndose exhibido los documento en esta oportunidad se dará efectivo el apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, respecto de todas las demandadas, en cuanto no se exhibió los documentos ordenados exhibir pudiendo el Tribunal dar por establecidos los hechos conforme a la exhibición"*.

**SEXTO:** Que, haciéndose efectivo el apercibimiento del artículo 453° N°5 del Código del Trabajo, respecto de la sociedad AEDO CARGO SPA, RUT 76.832.213-9, se sostiene por el sentenciador que dicha norma legal, consagra una facultad discrecional del juez, en tanto la inactividad o negligencia de una o más partes, puede tener como consecuencia que el juez dé por establecidos los hechos fundantes de una pretensión y contrapretensión, concluyendo, respecto de la citada demandada que se considera como "un solo empleador para fines laborales y previsionales" (CONSIDERANDOS DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO).

**SÉPTIMO:** Que, el recurrente, fundamenta su recurso de nulidad en los siguientes aspectos: (i) Que, el artículo 3° del Código del Trabajo, establece una serie de presupuestos para la declaración de único empleador, así como también requisitos para dicha declaración, sin embargo, a su juicio, en la sentencia no se establecen, ni se tienen por acreditados dichos presupuestos; (ii) Que, se declaró como un solo empleador a las demandada de autos, con el solo apercibimiento del artículo 453 N°1 del Código del Trabajo, no teniendo por acreditados los presupuestos materiales que exige la norma en comento; y (iii) Que, la sentencia de autos fue dictada prescindiendo del informe de campo de la Dirección del Trabajo, y la importancia del informe radica principalmente en la complejidad que reviste dicha declaración, ya que para ello, debemos realizar un riguroso proceso de recabar antecedentes y de manejo de información de distintos organismos públicos y privados.

**OCTAVO:** Que, del análisis de los argumentos del recurso, cotejados con las probanzas rendidas en juicio y el apercibimiento hecho efectivo respecto de la demandada, conforme al artículo 453° N°5 del Código del Trabajo, permiten dar por establecido el requisito esencial para estar en presencia de "un solo empleador", a saber: la dirección laboral común, ello, por cuanto, fue la propia recurrente quien rehuyó,

sin justificación alguna la exhibición de aquellos documentos indispensables que acreditan dicha circunstancia. Asimismo, el Tribunal acreditó en juicio la existencia de un solo empleador respecto de los demás demandados conforme a la prueba rendida, sin que existiera prueba de contrario de las sociedades y personas demandadas. Finalmente, sometiéndose la declaración de un solo empleador a las normas del Libro V, Título I, Capítulo III, Párrafo III del Código del Trabajo, el juez ha correctamente aplicado las disposiciones procesales allí establecidas, acreditando por los medios probatorios y los apercibimientos decretados la existencia de un solo empleador, no pudiendo la recurrente, sustentar su recurso en la omisión de su carga probatoria de exhibir documentos que precisamente, dicen relación con la determinación de la existencia de un solo empleador, motivo por el cual no cabe sino rechazar la causal de nulidad invocada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo prevenido en los artículos 474 y siguientes del Código del Trabajo, **SE RECHAZA, con costas** el recurso de nulidad deducido por Vivian Ferroni Illanes, en representación de la sociedad demandada AEDO CARGO SPA, RUT 76.832.213-9, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, por el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, en causa RIT O-647-2018 y RUC 18-4-0111268-1, por la causal del artículo 477 en relación al artículo 3°, incisos 4°, 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo, y, en consecuencia, se declara que la misma no es nula.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad conferida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y comuníquese.